



ESTATUTO PROCESAL DISCIPLINARIO (EPD)

Artículo 36. –Norma Complementaria. Las normas constitucionales que salvaguardan el debido proceso, son de cumplimiento obligatorio en todo proceso disciplinario.

Artículo 37. Tramitación y notificaciones. La tramitación y las notificaciones realizadas a requerimiento del Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor, se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto Procesal Disciplinario (EPD). A requerimiento del Secretario las notificaciones podrán ser cursadas por: acto de alguacil, carta u oficio, correo electrónico, vía telemática o electrónica que el abogado autorice; a través de cualquier sistema de comunicación fehaciente y confiable a persona, sea a domicilio de bufete profesional; o a dirección que conste válidamente en su papelería timbrada o tarjeta de presentación, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse contra el profesional que no haya comunicado su traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica al momento o de tomársele sus datos en ocasión de una litis de cualquier naturaleza; o que no se haya registrado debidamente en la Seccional que corresponda. El Secretario del Tribunal dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de un extracto de su contenido. Si no pudiese ser materializada la notificación, se fijará el acto para publicidad en los medios en que disponga el Presidente. Aun ante la ausencia o inobservancia de convocatoria o cita al denunciante o denunciado, se procederá con las actuaciones investigativas y aún las procesales en sede de juicio disciplinario.

Conceptos o definiciones de los derechos de los denunciados de indisciplina.

Artículo 38. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la ley n° 3-19, y en la Constitución Política de la Nación. En lo no previsto en la Ley n° 3-19, y este Estatuto Procesal Disciplinario, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por el Senado de la República Dominicana, y lo dispuesto en los Principios que rigen al Código Procesal Penal, abarcadores desde el artículo 1 al artículo 28 inclusive; también las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, las Leyes n° 834 y 845, del 1978, la Ley 10 del 10 de febrero de 2015 que modificó la Ley n° 876-02 en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará a instancia de parte; u oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Estatuto Procesal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culposo, según el caso.

Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado, según la etapa procesal, por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos del presente Estatuto Procesal Disciplinario.

Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, los denunciados tienen derecho a la defensa material y a la técnica, o ambas a la vez en caso de autodefensa, no pudiendo superar el número de dos defensores, incluyéndose el mismo. En caso de ausencia, podrá ser representado a través de apoderado especial al efecto; de no obtemperar a los medios de defensa precedentemente indicados, se procederá a juzgársele en defecto, al margen de que conlleve resultados de absolución en provecho del denunciado ausente, como ocurre en materia procesal civil, dado que el estado de inobservancia de la cita a juzgamiento no podrá ser interpretada como elemento de culpabilidad, puesto que sobre ella se cierne el estado de inocencia.

Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las notificaciones y las copias certificadas solicitadas exclusivamente por los sujetos procesales, mediante instancia escrita.

Igualdad ante la ley disciplinaria. Los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dispensarán de modo igual a los

destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, en la Ley n° 3-19 del Colegio de Abogados, Código de Ética del Profesional del Derecho, Estatutos Orgánicos del **CARD**, así como la ley y los tratados internacionales.

Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Investigación disciplinarian: A). Verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado al abogado, cliente, institución pública o jurídica con la falta y la responsabilidad disciplinaria del denunciado, para proceder a la formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello, o al archivo definitivo de las diligencias; y B). Realizar o tramitar diligencias preliminares por las vías que la Ley y el Derecho ponen al alcance del Fiscal Nacional y sus adjuntos, a fines de confirmar, entre otros, la fidelidad, originalidad, autenticidad de las documentaciones que amparan tanto la denuncia como la defensa del denunciado. Por igual se podrá ampliar la investigación, de oficio o a petición de parte o de la Junta Directiva, y una vez finalizadas, se remitirán todas las informaciones recogidas a la Junta Directiva Nacional, a fines de ponderar el envío a sede del Tribunal Disciplinario de Honor.

Medidas Preventivas. Dentro del contexto de un proceso disciplinario se habrá de ejercer una función preventiva específica encaminada a impedir la vulneración del orden jurídico y la defraudación del patrimonio público, o su continuidad o reiteración, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución.

Motivación. Toda decisión que rinda el Tribunal Disciplinario de Honor, como el Fiscal Nacional y sus adjuntos, deberá contener motivaciones en hecho y derecho.

Estado de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se le reconoce el estado de inocencia, no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado rendido por la Suprema Corte de Justicia comoalzada de la revisión. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de superar la situación más allá de la duda razonable.

Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que el Código de Ética disponga.

Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria, tanto denunciante como denunciado, será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

SECCION VI PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 39. –Principios. Todo juicio disciplinario se llevará a cabo con sujeción a los siguientes principios.

1. **Primacía de la Constitución.** La jurisdicción disciplinaria, al aplicar la ley, garantiza la vigencia efectiva de la Constitución de la República. La inobservancia de una norma de garantía establecida a favor del procesado no puede ser invocada en su perjuicio.
2. **Solución del conflicto. Conciliación y juicio.** La jurisdicción disciplinaria procura resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho que le sea sometido, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del juicio disciplinario según lo establecido en la Ley n° 3-19, y este Estatuto Procesal Disciplinario, utilizando la vía conciliatoria *prima facie*, y la celebración del juicio como *ultima ratio*, sin perjuicio de faltas graves las cuales deberán ser tramitadas de oficio por la Fiscalía Disciplinaria a sede del Tribunal Disciplinario de Honor.
3. **Publicidad.** El juicio disciplinario se llevará a cabo a discreción, a puertas cerradas, salvo que el abogado denunciado solicitare que se lleve a cabo a puertas abiertas. Si hubiere varios denunciados, la solicitud de uno arrastra con obligatoriedad la ventilación del juicio a puertas abiertas, al imponerse a los demás y a la jurisdicción dicha voluntad.
4. **Oralidad, discrecionalidad, contradicción y celeridad.** Se respetarán los principios de oralidad, discrecionalidad, contradicción y celeridad.

5. **Imparcialidad e independencia.** La Jurisdicción disciplinaria sólo está vinculada a la Constitución, a la Ley y a los Estatutos Orgánicos y sus miembros deben actuar con imparcialidad e independencia.
6. **Plazo razonable.** Todo abogado procesado en disciplina tiene derecho a recibir fallo de juzgamiento de fondo en un plazo razonable. La duración del juicio disciplinario en sede de primera instancia jurisdiccional tendrá una duración máxima de un (1) año, a partir de la convocatoria a la primera audiencia de fondo en primera instancia, excluyendo del rigor de dicho plazo, exclusivamente, el tiempo dedicado a incidentes planteados por las partes y sus respectivos fallos, así como los aplazamientos por razones atendibles a asistencia letrada, motivos de salud debidamente documentados, inhibición, recusación o las causales compatibles con las causales interruptivas de prescripción contempladas en el Derecho común. Llegado el plazo citado sin la sustanciación disciplinaria debida, se tendrá como no abierto el caso, con carácter de irrevocabilidad de cosa juzgada.
7. **Única persecución y ejecutoriedad.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva indagatoria, citación, llamamiento, investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho ya investigado o juzgado (*no bis in idem* disciplinario). Por tanto, ningún abogado denunciado podrá ser indagado, investigado, citado, perseguido, juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho precedentemente decidido.
8. **Dignidad.** Todo abogado tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad psíquica y moral.
9. **Igualdad ante la ley.** Todas las partes involucradas en un juicio disciplinario serán tratadas con sujeción al principio de igualdad previsto por la Constitución de la República.
10. **No autoincriminación.** Ningún abogado denunciado podrá ser constreñido a declarar contra sí mismo, reteniendo derecho a guardar silencio, no pudiendo dicho silencio ser interpretado ni considerado como admisión de los hechos, indicio de culpabilidad ni de enervación de su estado de inocencia.
11. **Estado de inocencia.** La inocencia no se presume. Se mantiene hasta tanto no recaiga fallo disciplinario con el carácter de la cosa irrefragablemente juzgada en sede de la alzada revisora ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Corresponde al denunciante o acusador destruir dicho estado. La duda favorece al denunciado.

12. **Derecho y desacato de defensa.** Todo abogado denunciado y procesado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente; o, a ser asistido por dos defensores como máximo, de su elección. Si el abogado acusado rehusare a materializar su autodefensa o en diligenciar patrocinio legal a sus expensas, el Tribunal Disciplinario podrá asumir en dicho abogado conducta indisciplinada y de desacato a su propia defensa, dado que es un profesional del Derecho; debiéndose proseguir en una próxima audiencia al juzgamiento sin ministerio de defensa de abogado, sin desmedro de intervenir sentencia condenatoria o absolutoria en cuanto a la desacato de defensa.
13. **Enunciación precisa de cargos.** Desde que se señale formalmente como posible autor, co-autor, encubridor o cómplice de un hecho sancionable disciplinariamente, todo abogado denunciado tiene el derecho de ser informado previa y detalladamente de las imputaciones contenidas en la denuncia acusación formuladas en su contra.
14. **Derecho a recurrir.** Toda parte denunciante o abogado denunciado tienen derecho a deducir el recurso de revisión previsto en la Ley n° 3 del año 2019, hacia la Suprema Corte de Justicia, a título personal o por medio de apoderado; o a deducir el recurso de retractación contra la decisión de la Junta Directiva Nacional, como se detalla en el artículo correspondiente.
15. **Motivación de las decisiones.** La jurisdicción disciplinaria de juicio, y la esfera de la Fiscalía, están obligadas tanto a motivar sus decisiones, en hecho y en Derecho, como en satisfacer respuestas a pedimentos, tanto de fondo como incidentales. De no hacerlo, el funcionario competente compromete su responsabilidad civil y disciplinaria.

Artículo 40. Del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse, a instancia de parte afectada, o de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias; por apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, cuando éste estimare que el interés del buen servicio en la abogacía ha sido lesionado; por denuncia o querrela de cualquier persona, física o jurídica, que se considere lesionada; por denuncia o acusación del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Artículo 41.- La denuncia. Presentación. Toda denuncia se presentará por escrito signado por el denunciante, en el formato oficial de denuncias que dispone la Fiscalía del CARD, o mediante instancia que deberán firmar conjuntamente el denunciante o su representante legal, según el caso, debiendo ser depositada la misma en la Secretaría General de la Fiscalía, la cual deberá ser tramitada a la Junta Directiva Nacional en el término de 72 horas a partir del depósito, a fin de que la misma valide la viabilidad de la denuncia, retornando la denuncia a la sede de Fiscalía en el plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción. Sustanciada la investigación y estudio de la denuncia, la Fiscalía remitirá finalmente el expediente integro ya formado, a sede de la Junta Directiva Nacional a fines de esta recomendar el sometimiento formal o el archivo, según el caso. Para todas las disposiciones contenidas en el presente

artículo y a ser tomadas por la Junta Directiva Nacional, deberá contarse con la aprobación de la mayoría del quorum convocado para la viabilidad de la denuncia como para el apoderamiento al Tribunal Disciplinario o el archivo definitivo de la investigación.

Artículo 42. Menciones. Toda denuncia contendrá, a pena de irrecibibilidad o de archivo, las menciones siguientes:

- 1) Generales, dirección y fotocopia de la cédula de identidad personal o pasaporte del denunciante;
- 2) Nombre o generales amplias posibles y vías de contactos del denunciado, en caso de poseerlos;
- 3) Relación sucinta y detallada del hecho que fundamenta la denuncia; incluyendo de ser posible, la documentación vinculada a la acción, u otra información testimonial útil para el proceso indagatorio de la acción disciplinaria.
- 4) Firma del denunciante. En caso de residir en el extranjero, depósito de poder especial concedido a la persona apoderada, con las exigencias del numeral 1° del presente artículo.

Artículo 43.- Determinación de recibibilidad e idoneidad. Presentada la denuncia, previo a la investigación o indagatoria a cargo de la Fiscalía, se hará notificar la misma al denunciado. Si la Junta Directiva Nacional estima la carencia de seriedad o de contenido deontológico; o es inverosímil o mendaz, carente de sustento mínimo, sin otros trámites, dispondrá la *irrecibibilidad* de la misma (efecto de no recibir), notificándose al denunciante y denunciado para su conocimiento y fines de lugar. Excepcionalmente, podrá la Junta Directiva Nacional con carácter previo al apoderamiento formal de la Fiscalía, en un plazo de cinco (5) días a partir del recibimiento de la denuncia, requerir al denunciante o denunciado, a fines de cualquier déficit, incertidumbre, dudas o inexactitudes contentivas en la denuncia, a fines de enmendar, ratificar, corregir, constatar, rectificar, etc., los términos de la misma, todo a fin de determinar la recibibilidad (efecto de recibir) la denuncia en sede de Fiscalía.

Párrafo I. – Si se tratare de acusación con merito suficiente que hiciere presumir la comisión de falta o faltas, la Junta Directiva Nacional ordenará la celebración del juicio disciplinario, sin perjuicio de las facultades de ordenar o requerir al fiscal acusador, las investigaciones necesarias para la recolección de informaciones y pruebas que facilitaren la instrucción del proceso, según el procedimiento fijado por las disposiciones que siguen de este título y las normas aplicables.

Art. 44. Recusación e inhibición de fiscales en etapa de indagatoria. Los fiscales pueden ser recusados o inhabilitados, por instancia escrita o de forma oral. Si reconocen circunstancias que conlleven recusación o inhibición, acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 78

y ss., y 90 y ss., del Código Procesal Penal; y 369 y ss., del Código de Procedimiento Civil, lo harán consignar en acta, antes, durante o posterior al desarrollo de la indagatoria investigativa.

Párrafo. Procedimiento. El conocimiento de la recusación o inhabilitación del fiscal, sean estas admitidas o no, será competencia exclusiva de la Junta Directiva Nacional, en un plazo no superior de cinco (05) días, la procedencia o rechazo de la recusación o inhabilitación, no admitiendo recurso la decisión a intervenir.

Art. 45. Conciliación o advenimiento entre denunciante y abogado denunciado. El advenimiento o acuerdo conciliatorio entre el abogado denunciado y la persona denunciante surtirá efectos vinculantes inmediatos para la Junta Directiva Nacional, la Fiscalía y al propio Tribunal Disciplinario, para la cesación del cauce procesal que estuviere vigente al momento de firmar el advenimiento. La conciliación como salida alternativa al conflicto de disciplina, estará siempre abierta hasta que no se haya rendido decisión irrefragablemente juzgada.

Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta Directiva de un Colegio, se remitirá el expediente al órgano competente.

Averiguaciones previas y acuerdo entre las partes y suspensión del proceso.

Artículo 45.- Sustanciación de diligencias. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares se podrán practicar, todas las investigaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, incluidas visitas de inspección a los lugares donde presumiblemente hayan ocurrido los hechos alegados, interrogatorios de testigos, informantes, pruebas periciales, etc.

Artículo 46.- Ampliación de las investigaciones. En caso de ser necesario podrán ampliarse las investigaciones, siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 38 del presente Estatuto.

DE LA ACUSACION Y DEL JUICIO DISCIPLINARIO.

Artículo 46. Apertura de expediente disciplinario. Autorización para celebración de juicio disciplinario. La apertura del expediente disciplinario genera que el acto acusatorio contentivo de la querrela disciplinaria o el dictamen de admisibilidad del Fiscal, se presente formalmente por ante el Tribunal Disciplinario, en audiencia de fondo, que deberá identificar expresamente al acusado en indisciplina, con la descripción individualizada de los hechos que motivan la dinámica inculpatória del expediente, su calificación ética y sanciones que pudieran corresponderle y que figuren contempladas en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

Párrafo I. Recurso de retractación. El apoderamiento de la Junta Directiva Nacional que ordenare o rechazare el juicio disciplinario, será notificada por Secretaría de la Presidencia del CARD a las partes involucradas en el asunto denunciado, con posibilidad de que la parte perjudicada pueda ejercitar y deducir recurso de retractación por escrito, contra la misma, hacia la Presidencia del Tribunal Disciplinario, en plazo de tres (03) días hábiles, a partir de la notificación de la decisión, depositando el mismo en sede de la Secretaría de la Presidencia del CARD, a fines de que se notifique dicho recurso a la parte recurrida y al Fiscal, para que procedan a emitir sus observaciones y escritos de defensa, con efecto suspensivo y devolutivo.

Art. 47. Recusación e inhabilitación de jueces y fiscales en etapa de juicio de fondo. Los jueces y fiscales pueden ser recusados o inhabilitados, por instancia escrita o de forma oral. Si ambos reconocen circunstancias que conlleven recusación o inhabilitación, acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 78 y ss., y 90 y ss., del Código Procesal Penal; y 369 y ss., del Código de Procedimiento Civil, lo harán consignar en acta, antes, durante o posterior al conocimiento de la audiencia, sea de fondo o incidental.

Párrafo. Procedimiento para el juez. El conocimiento de la recusación o inhabilitación del juez, sean estas admitidas o no, será competencia exclusiva de la escogencia de tres (3) abogados, electos por la Junta Directiva Nacional, en un plazo no superior de tres (03) días, a fecha y hora ciertas, mediante selección aleatoria de la base de datos de elegibles, sin indicación de que los mismos tengan conocimiento del expediente o caso de que se trata, los cuales decidirán en cámara de consejo. No se admitirá nueva recusación sobre un Juez, respecto al mismo proceso, en el entendido que cuando existan varios querellados, la recusación de uno, debe provocar que aquellos que tengan otras razones, se sumen a la misma, para que sea conocida de manera conjunta, a pena de inadmisibilidad.

Art. 48. Conocimiento y ventilación del juicio de fondo. El Presidente del Tribunal Disciplinario, según corresponda, se cerciorará de la regularidad de la tramitación de las convocatorias a las partes; fijará por Auto Administrativo la fecha para conocer de las imputaciones formuladas a una primera audiencia con fines exclusivamente conciliatorios entre denunciante y denunciado, procediéndose a levantar la correspondiente acta de conciliación o de no advenimiento, no siendo de rigor para esta exclusiva audiencia, la representación letrada, luego de los cual convocará a Juicio de fondo.

En la fecha de audiencia de Fondo el Tribunal quedará validamente conformado por un máximo de tres jueces, en caso de que no se logre dicho quorum, por ausencia o impedimento de uno de los titulares, se seleccionara aleatoriamente del listado de los suplentes, el sustituto que complete el quoron de tres.

Artículo 49.- Sumariedad, oralidad, discrecionalidad y contradicción del juicio. El procedimiento del juicio disciplinario tendrá carácter sumario, oral, secreto y contradictorio, pero todo debidamente documentado por escrito.

Se ordenará a la Fiscalía la lectura de la acusación; y al denunciante si tiene adhesión a la misma que lo declare; de lo contrario, el denunciante tendrá derecho a dar lectura exclusivamente al contenido de la denuncia y de las pruebas que impulsaron la investigación y la acusación; acto seguido la Fiscalía enunciará las pruebas documentales y testimoniales.

Las cuestiones relativas a invalidación o exclusión probatorias no se canalizarán incidentalmente, sino que serán llevadas conjuntamente con los debates al fondo, con las correspondientes respuestas del Tribunal previo a fallar el fondo del asunto. Las decisiones rendidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por medio al recurso de retractación oral en la misma audiencia o en la pauta para otra fecha posterior, levantándose acta de la reserva de ejercitar dicho recurso.

La fiscalía o el denunciante presentará la prueba testimonial, procediendo a su interrogatorio de forma directa, respetando el rito de dispensado en el artículo. Las partes asumirán el rito contemplado en el art. 326 del Código Procesal Penal de la Nación, aunque se excluye el sistema de objeción de preguntas, quedando esta potestad única y exclusivamente al Presidente del Tribunal.

Artículo 50. El testigo y el perito. Deberán prestar el juramento disciplinario de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, de declarar lo captado por sus sentidos, unos; y otros por su capacidad profesional, técnica o calidad habilitante, so pena de ser encausados posteriormente por la infracción de perjurio, contemplado en el Código penal. Quedan dispensadas del testimonio obligatorio las personas enumeradas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 51. Sustituciones de miembros del Tribunal. Sin desmedro de lo precedentemente dispuesto, sólo podrán sustituirse como miembros del Tribunal, cuando la matrícula de titulares asistentens sea inferior a tres (03), en cuyo caso aleatoriamente asumirá uno de los suplentes presentes. En ambos casos la decisión será tomada por la mayoría de la matrícula convocada. Todo, exceptuando el cauce de la recusación o la inhabilitación.

Párrafo I. No se admitirán dilaciones y aplazamientos innecesarios, en caso inasistencia de cualesquiera de las partes, la audiencia continuara con todas las consecuencias, en caso de una de las partes se presente sin abogado, se le asignara uno para que de inmediato asuma su defensa, sin más dilación. Solo se admitirán los certificados médicos expedido por médicos forenses. La inasistencia de cualesquiera de las partes debidamente citada no suspende el proceso. SOBREABUNDA.

Párrafo II.- Entre la notificación y la audiencia mediará un plazo no menor de tres (03) días francos.

Párrafo III.- El abogado que fuere querellado por su cliente estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional, en los límites indispensables para su propia defensa.

Artículo 52.- Deliberación. Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto, en caso contrario realizarán una sesión secreta en cámara de consejo, para emitir una decisión, por mayoría de votos.

Artículo 53.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Artículo 54.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener:

- 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del querellado;
- 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
- 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
- 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
- 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

Artículo 55.- Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del querellado y las demás partes presentes.

Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera

resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

Artículo 56.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al querellado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

Art. 57.- Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando:

1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del querellado;
3. No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el querellado no participó en él;

Artículo 58.- Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad disciplinaria del querellado.

La sentencia fija con precisión las penas que correspondan

Artículo 59.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

1. El grado de participación del querellado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
2. Las características personales del querellado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;

Artículo 60.- Notificación de Sentencia. Deberá notificarse a las partes, con la advertencia del recurso, plazo y lugares pertinentes a ejercitar el mismo, según procediere en cada caso. De intervenir fallo sancionador, y vencido el plazo para deducir el recurso correspondiente a cargo del perjudicado, se remitirá copia del mismo a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, para los efectos derivables del mismo. En caso de fallo condenatorio al abogado denunciado, exceptuando la amonestación, no podrá ser impugnado con la revisión por la parte acusadora o denunciante bajo el pretexto de la inconformidad por el tiempo contemplado en la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía.

Párrafo I.- Las decisiones emitidas por los Tribunales Disciplinarios serán recurrieres en revisión, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal sentenciador, dentro de los treinta (30) días hábiles de la notificación.

Párrafo II. El recurso de revisión deducido contra las sentencias de fondo evacuadas por los Tribunales Disciplinarios surte el total efecto devolutivo y suspensivo en cuanto a su ventilación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 61.- Ejecución. Las resoluciones dictadas en la materia propia de este Estatuto Orgánico no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza en sede administrativa, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

Artículo 62. Competencia de ejecución. La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano que haya dictado la decisión, incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo en el ámbito territorial de Colegio de Abogados distinto al de residencia.

Artículo 63. Efectos de las sanciones. La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión implica:

Art. 64. Indumentaria de los jueces, fiscales, alguaciles y personal de secretaría de estrados.

Los jueces. Subirán a los estrados al **menos dos (02) Veces por Semana, Martes y Jueves**, con el siguiente vestuario: Pantalón de colores marrón, gris u oscuro; camisa blanca, mangas largas, corbata negra; toga color negra, con bocamangas color blanca en encajes bordados, con extensión lineal de cuatro 4 pulgadas, en cada brazo, a partir de sus muñecas; un delantal colgante desde las hombreras hasta el pecho, a ambos lados, color rojo vino en tela sedosa semi mate. Del lado izquierdo de la toga, a la altura del pecho, llevará ceñida la toga un escudo circular bordado en letras y textura, con indicación del tribunal y cargo de juez.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)